

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 140

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00158-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Alvaro Hernan Cifuentes Noreña (albanellyparra@hotmail.com)
DEMANDADOS	Municipio de Tulua (V) (Juridico@tulua.gov.co)

Guadalajara de Buga, 22 de febrero de 2021

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 764 del 06 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda, por cuanto se repiten los numerales 3 y 4 y no se tiene claridad sobre la notificación de la agencia jurídica del estado.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la referida providencia, se pudo advertir que tal y como lo expone la togada, se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la referida providencia, el cual puede generar nulidades futuras, por lo que se procederá a aclarar la providencia, de conformidad a lo ordenado en el Art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, la parte resolutive del auto interlocutorio No. 764 del 06 de noviembre de 2020, quedara así:

“1.- **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha presentado el señor **ÁLVARO HERNAN CIFUENTES**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUA (V)**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUA (V)**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones

judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

4.- En la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6.- **SIN LUGAR** a ordenar la remisión de copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

7.- **CORRER TRASLADO** a la entidad(es) demandada(s) y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a contarse conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020. Dentro del cual, puede(n) contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 del CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA la(s) entidad(es) accionada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8.- **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que, de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

9.- **RECONOCER** personería a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 76.724.636, portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.939 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder concedido.”

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7039617eeffc07c9755fc104010a0d50518eeb1e4c86bbd92486ce86b9f6c32b

Documento generado en 22/02/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>